SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la persona declarada en situación de discapacidad señora MARIA FABIOLA OSORIO SEGURA, contra el auto No. 471 del 03 de marzo 2020, notificado en estado No. 031, el día 05 de marzo de 2020, a fin de que acceda a la petición de la figura de adjudicación judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 20 de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**1042**
Actuación:	**INTERDICCION JUDICIAL**
Demandante:	**MARIA EMMA SEGURA DE OSORIO**
P.D Discapacitado:	**MARÍA FABIOLA OSORIO SEGURA**
Radicado:	**76001-3110-001-2014-00207- 00**

I. ASUNTO

Procede por medio del presente proveído, ésta operadora judicial a desatar el escrito que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la persona declarada en situación de discapacidad interpone recurso de reposición, en contra del auto No. 471 de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual no se accedió a la adjudicación de apoyo.

II. ANTECEDENTES

La Apoderada judicial de la señora MARIA FABIOLA OSORIO SEGURA, en escrito de fecha 24 de febrero de 2020, presenta escrito solicitando que se efectué la revisión de su situación jurídica para la adjudicación judicial de apoyo, que se le designe a la señora ELIZABETH FRANCO ESPITIA, como la persona que la asista en la toma de decisiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de

la Ley 1996 de 2019, solicitud que fuera resuelta mediante providencia 471 de fecha 3 de marzo de 2020, la que fuera notificada en estado del día 5 de marzo de 2020, en donde no se accedió a lo solicitado por la apoderada judicial, de adelantar la adjudicación de apoyos, por lo que dentro del término de traslado la apoderada presenta recurso de reposición y subsidio de apelación.

Argumenta la recurrente en su escrito presentado en la secretaria del despacho el 10 de marzo del 2020, que en la sentencia 001 del 16 de enero de 2017, se designaron como Guardadora Legitima General principal de la persona declarada en situación de discapacidad a la señora MARIA EMMA SEGURA DE OSORIO, progenitora, quien falleció el 05 de noviembre de 2019, y como suplente a la señora FRANCIA HELENA GONZÁLEZ OSORIO, domiciliada en Holanda, hija de la señora MARÍA FABIOLA OSORIO SEGURA, quien dependía económicamente de su progenitora, por ser pensionada; Que ante el fallecimiento de su progenitora la persona declarada en situación de discapacidad, ha quedado sin ningún apoyo económico y como beneficiaria de su señora madre, MARIA EMMA SEGURA DE OSORIO, para iniciar el trámite de sustitución pensional ante la Gobernación del Valle (pensión de jubilación /vejez) y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- (pensión gracia), debe aportar a las precipitadas administradoras de pensiones, sentencia de adjudicación judicial de apoyos que trata la Ley 1996 de 2019; Que al estudiar el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, específicamente los incisos 1 y 2 , no quiere significar que su revisión solo sea procedente después de un plazo superior a 36 meses , es decir a partir del mes de agosto de 2021, la ley dice que dentro del mismo plazo se debe adelantar la revisión , no después de agosto de 2021, como lo indica el despacho; Que el gobierno en un plazo no superior a un año (agosto 2020), debe expedir los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos de entidades públicas y privadas, será expedida en un plazo no superior a 18 meses; Que si bien es cierto que en términos generales está definido el plazo para la revisión de apoyos, también lo es que se está frente a una situación excepcional debido a que la señora MARÍA FABIOLA OSORIO SEGURA, cuenta con 73 años de edad , que nunca laboró, que no tiene ningún ingreso y quienes le proveían el sustento vital ya falleció, en consecuencia no se puede supeditar la revisión hasta que llegue el plazo señalado en el artículo 56 y mucho menos que se inicie el proceso de adjudicación de apoyos transitorios artículo 54, pues hasta su culminación tiene el efecto práctico de agravar el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de su representada, ha de tenerse presente que la señora MARIA FABIOLA OSORIO SEGURA, no tiene ninguna fuente de ingresos y lo que podría se el pago de su única fuente de ingresos, la sustitución pensional, para mantener una vida digna, no puede esperar hasta agosto de 2021, para que se acceda a la pensión. Tampoco se puede supeditar a la señora MARÍA

FABIOLA OSORIO SEGURA a que adelante proceso de adjudicación de apoyos transitorios, pues en tal evento y hasta la terminación del proceso, se le estaría también agravando el mínimo vital y no garantizando su dignidad humana. Por lo anterior solicitó que se sirva reponer lo resuelto en el numeral segundo del Auto 471del 03 de marzo de 2020, y en su lugar se establezca que el acto jurídico o que requiera el apoyo y se determinen los apoyos de la señora MARÍA FABIOLA OSORIO SEGURA, requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que el despacho considere relevante, conforme lo peticionado en la solicitud radicada en el despacho el 24 de febrero de 2020.

El escrito de presentación del recurso de reposición de la providencia 471 del 3 de marzo de 2020, se fijó en lista de traslado No. 012 del 17 de julio de 2020, sin pronunciamiento alguno de parte interesada en el asunto.

III. **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, **La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019** "Por Medio de la Cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad", dispone en sus artículos 53, 55 y 56 lo siguiente:

"**ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción**. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."

"**ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio; siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso se adjudicación judicial de apoyos transitorios será promovido por una persona de interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El Juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo

en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.
En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:
a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo

medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.
5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:
a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

Parágrafo 1°. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan.

Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".

En el caso que no ocupa, es claro para el despacho, que al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, el presente proceso se había proferido sentencia 001, en la fecha del 16 de enero de 2017, donde se designó como Curadora General a la señora MARIA EMMA SEGURA DE OSORIO, progenitora de la persona declarada en situación de discapacidad y como curadora suplente a la hija*,* señora FRANCIA HELENA GONZALEZ OSORIO, quienes tomaron posesión del cargo en las fechas del *12 de julio de 2017 y* 4 de septiembre de 2017, respectivamente*,* encontrándose en este momento el proceso dentro del trámite posterior de exhibición de cuentas, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, conforme a lo establecido por la Ley 1306 de 2019.

Así las cosas, se observa, que ante el fallecimiento de la curadora principal, entra la curadora suplente a ejercer el cargo de principal, por lo que no se puede aducir que en estos momentos la persona declarada en situación de discapacidad, señora MARÍA FABIOLA OSORIO SEGURA, carece de representación legal ante el fallecimiento de su curadora principal, cosa distinta es que la señora FRANCIA HELENA GONZÁLEZ OSORIO, en calidad de hija, y curadora suplente, no quiera o pueda ejercer el cargo de Curadora principal de su progenitora, lo que por el principio de solidaridad le corresponde, al ser hija de la misma, y si la situación está dada ante la dificultad para el ejercicio del cargo, lo que no se encuentra acreditado en estas diligencias, debe promoverse proceso de remoción o designación de guardador, conforme lo dispone la ley 1306 de 2009, siendo ésta normatividad la que rige el trámite del proceso en estos momentos, **hasta tanto no se reglamente el capítulo V de la ley 1996 de 2019, y/o se proceda con la revisión de apoyos conforme el artículo 56 de la ley 1996 de**

2019, o por el contrario adelantar el proceso de adjudicación de apoyos transitorios, toda vez que aún no procede la revisión de los procesos de interdicción, conforme lo indicado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **solo procederá su revisión después de un plazo no superior a los 36 meses, una vez entre en vigencia el Capítulo V. de la citada Ley, la que hasta le fecha no se encuentra reglamentada,** por lo que mal puede decirse por la recurrente que se le están vulnerando derechos a la persona en condición de discapacidad y se debe proceder con la revisión.

Ahora bien, como lo pretendido por la recurrente es que se designe la adjudicación judicial de apoyos, a la persona declarada en situación de discapacidad, señora MARIA FABIOLA OSORIO SEGURA, debe adelantar el proceso correspondiente a la designación de apoyos transitorios hasta tanto se proceda a la revisión del proceso de interdicción, proceso que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, o en defecto adelantar acuerdos de apoyo ante los Conciliadores extrajudiciales, (Artículo 17 de la ley 1996 de 2019), dada la situación de discapacidad que presenta la señora MARíA FABIOLA OSORIO SEGURA, y de ésta manera la señora ELIZABETH FRANCO ESPITIA, de quien se hace referencia para que sea nombrada y/u otra persona cercana de sus preferencias la pueda asistir en los apoyos que requiera, pues como bien se observó la misma titular del acto jurídico, pudo conferir poder a la profesional del derecho para que la represente en esta diligencias.

Ahora tampoco puede la recurrente aducir que se debe proceder a reponer la providencia recurrida, y en su defecto se proceda con la designación de apoyos que requiera la persona declarada en situación de discapacidad, sin adelantar el trámite que le corresponde ante la supuesta vulneración de derechos a su mínimo vital, por la no presentación ante las administradoras de pensiones, Gobernación del Valle del Cauca y de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UPGPP, sentencia de adjudicación de apoyos, por cuanto como bien lo ha indicado la Corte Constitucional a través de la Sentencia T 525 del 6 de noviembre de 2019, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró la línea jurisprudencial que adoptó desde el año 2016 con la providencia T-655 de 2016 y que ajustó a la Ley 1996 de 2019, para reiterar que Colpensiones no puede supeditar el pago de una prestación económica reconocida a una persona en condición de discapacidad a la presentación de una sentencia de interdicción, por lo cual, en esa oportunidad, ordenó a Colpensiones la eliminación de todos los condicionamientos injustificados que limiten el goce efectivo de las prestaciones económicas reconocidas a las personas en situación de discapacidad y a cambio adopte fórmulas de ejecución que respeten los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en los procesos que se hayan adelantado interdicción, solo

procederá su revisión después de un plazo no superior a los 36 meses, una vez entre en vigencia el Capítulo V de la citada Ley, por lo que ha de negarse el recurso de reposición.

Ahora para proceder a conceder o no, el solicitado Recurso de apelación, se pasa a revisar los requisitos establecidos en el artículo 321 del C. General del Proceso, para lo cual se tiene que son apelables las siguientes:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código". Revisada la norma, se observa que la providencia apelada no se encuentra enlistada dentro de los requisitos para conceder el recurso de apelación, es por ello que no se concederá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

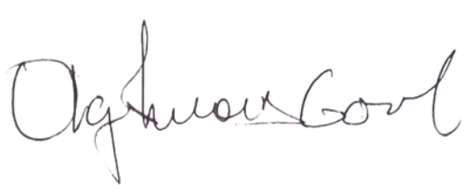

OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

~~Adr.~~

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ

HOY _____

EN EL ESTADO No._____

SECRETARIO

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE